

7. – El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará conforme al texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario de 5 de marzo de 2004.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.

b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

8. – Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, el cual comporta la acreditación del recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10% cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de consreñimiento.

Artículo 12. – *Gestión por delegación.*

En el caso de gestión delegada, las atribuciones de los órganos municipales se entenderán ejercidas por la Administración convenida o delegada.

Para el procedimiento de gestión y recaudación no establecido en esta ordenanza deberá aplicarse lo establecido por la legislación vigente.

Artículo 13. – *Fecha de aprobación y vigencia.*

Esta ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2008 comenzará a regir el día 1 de enero de 2009 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Disposición adicional. –

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Ayuntamiento de Villalmanzo

Producida la aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales reguladoras del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, de la tasa por el servicio de recogida domiciliar de basuras, de la tasa sobre suministro domiciliario de agua potable y de la tasa sobre el servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios públicos de carácter fúnebre, acordada en sesión ordinaria celebrada al efecto el 2 de octubre de 2008, y tras el periodo de exposición pública de 30 días, no habiéndose producido reclamación alguna, el acuerdo, hasta entonces provisional, se eleva a definitivo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose seguidamente el texto íntegro de las modificaciones para su entrada en vigor definitiva. Dichas modificaciones surtirán efectos a partir del 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200810523/10478. – 68,00

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

El artículo 6.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 6.º–

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen, que quedará fijado en:

- El 0,55% cuando se trate de bienes de naturaleza urbana.
- El 0,90% cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.
- El 0,60% cuando se trate de bienes de características especiales.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo 4 de esta ordenanza.

200810524/10479. – 68,00

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

El artículo 6.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 6.º - *Cuota tributaria.*

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 96.1 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas del coeficiente 1,1.

Clase de vehículo y potencia:

<i>Vehículos</i>	<i>Importe euros</i>
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	13,88
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,49
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	79,13
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	98,57
De 20 caballos fiscales en adelante	123,20
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	91,63
De 21 a 50 plazas	130,50
De más de 50 plazas	163,13
c) Camiones:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	46,51
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	91,63
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	130,50
De más de 9.999 kg. de carga útil	163,13
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	19,44
De 16 a 25 caballos fiscales	30,55
De más de 25 caballos fiscales	91,63
e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	19,44
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	30,55
De más de 2.999 kg. de carga útil	91,63
f) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,86
Motocicletas hasta 125 c.c.	4,86
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	8,33
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	16,67
Motocicletas de 500 a 1.000 c.c.	33,32
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	66,64

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

200810525/10480. – 80,00

TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

El artículo 9.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 9.º - *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de vivienda o local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:	<u>Euros</u>
a) Viviendas de carácter familiar	40,00
b) Oficinas bancarias	50,00
c) Comercios, pequeños talleres	60,00
d) Restaurantes (coste anual de 1 contenedor)	
e) Cafeterías, Bares, Tabernas	75,00
f) Hoteles, Hostales, Fondas y Salas de Fiesta (coste anual de 1 contenedor)	
g) Industrias y Almacenes	100,00

200810526/10481. – 68,00

TASA POR ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

El artículo 9.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 9.º - *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 500 euros por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas, además de la cantidad fijada en concepto de cuota fija (tarifa 4.ª):

	<u>Euros</u>
Tarifa 1.–	
Uso doméstico: Hasta 160 m. ³	0,25
Exceso, cada m. ³	0,50
Tarifa 2.–	
Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: Hasta 160 m. ³	0,50
Exceso, cada m. ³	0,80
Tarifa 3.–	
Uso en explotaciones ganaderas: Hasta 160 m. ³	0,50
Exceso, cada m. ³	0,80
Tarifa 4.–	
Cuota fija anual:	24,00

200810527/10482. – 68,00

TASA SOBRE EL SERVICIO DE CEMENTERIOS, CONDUCCION DE CADAVERES Y OTROS SERVICIOS PUBLICOS DE CARACTER FUNEBRE

El artículo 9.º mencionado de la ordenanza expresada quedará redactado en los términos siguientes:

Artículo 9.º - *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

Epígrafe 1. - Asignación de sepulturas, nichos y columbarios:

A) Sepulturas perpetuas: 3.000 euros.

C) Nichos perpetuos: 1.000 euros.

Epígrafe 2. - Asignación de terrenos para mausoleos y panteones:

- Mausoleos y panteones, por metro cuadrado de terreno: 1.000 euros.

Epígrafe 5. - Inhumaciones y exhumaciones:

A) En mausoleo, panteón, sepultura o nicho, por cada cadáver de adulto: 300 euros.

En Villalmanzo, a 16 de diciembre de 2008. – El Alcalde, Jesús M.ª Sierra Sancho.

200810528/10483. – 70,00

Junta Administrativa de Montejo de Bricia

Elevado a definitivo el acuerdo de fecha 27 de septiembre de 2008, de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora del aprovechamiento de leñas vecinales y demás bienes de los que es propiedad la Junta Vecinal de Montejo de Bricia, al no haberse presentado alegaciones contra el acuerdo inicial, se publica en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del TRLHL 2/2004, de 5 de marzo.

Contra el acuerdo podrán los interesados legitimados interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL APROVECHAMIENTO DE LEÑAS VECINALES Y DEMAS BIENES DE LOS QUE ES PROPIEDAD LA JUNTA VECINAL DE MONTEJO DE BRICIA

Con el fin de regular el aprovechamiento de leñas vecinales y demás bienes, y que los vecinos del pueblo tengan acceso a conseguir una suerte de leña y el disfrute de los demás bienes, esta Junta Vecinal dispone:

Artículo 1.º - El objeto de esta ordenanza es regular la distribución de leña y demás bienes con la autorización y condiciones que ponga la Junta Vecinal.

Artículo 2.º - El establecimiento de las condiciones por las que tendrán derecho a una suerte y al disfrute de los demás bienes por parte de los vecinos del pueblo, corresponde a la Junta Vecinal.

Artículo 3.º - Las condiciones técnicas del aprovechamiento de leñas corresponden a los servicios forestales de la Junta de Castilla y León, que impondrá, además, los precios mínimos que regirán el aprovechamiento. Las del disfrute de los demás bienes corresponden a la Junta Vecinal.

Artículo 4.º - El Presidente de la Junta Vecinal, como adjudicatario del aprovechamiento de leñas y del disfrute de los demás bienes, es el órgano de Gobierno, dirección, administración de disciplina y sanciones del aprovechamiento, mientras que el control, fiscalización y ejercicio de acciones corresponde a la Junta Administrativa, la cual podrá decretar épocas de veda en determinados lugares, en caso de que circunstancias especiales así lo aconsejen.

Artículo 5.º - La tasa que se cobrará a los vecinos por el aprovechamiento de leñas, no será nunca inferior a la establecida por la Junta de Castilla y León cada año para los montes de utilidad pública. Para el disfrute de los demás bienes se estará a lo dispuesto por el Presidente de la Junta Vecinal.

Artículo 6.º - La tasa o tasas impuestas en el artículo anterior se podrán ingresar en la cuenta que la Junta Vecinal tiene